



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de leyes fiscales municipales

Artículo único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 81, y la fracción II del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 81.- ...

...

En los municipios que no cuenten con un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resolverá las controversias a que se refiere el presente artículo, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Artículo 82.- ...

I.- ...

II.- La presentación para su aprobación ante el Congreso del Estado de las iniciativas de reformas y leyes fiscales municipales, las cuales, para el caso de las iniciativas de reformas o nuevas leyes de hacienda, se deberán presentar a más tardar el día 15 de octubre de cada año, y deberán contemplar los conceptos de contribuciones a percibir con sus elementos esenciales que son: objeto, sujeto, base, cuota y tarifa; respecto de las iniciativas, exclusivamente, de las leyes de ingresos que regirán en sus municipios durante el año inmediato siguiente se deberán presentar hasta el 15 de noviembre de cada año, las cuales establecerán únicamente los pronósticos de ingresos a recaudar en dicho año fiscal. Las iniciativas señaladas en este párrafo serán elaboradas de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable.

Cuando inicie una administración municipal, la persona titular de la presidencia municipal podrá presentar las iniciativas señaladas en el párrafo anterior hasta el día 30 de octubre cuando se trate de reformas o nuevas leyes de hacienda y, hasta el 25 de noviembre de cada año cuando se trate de las iniciativas relativas a las leyes de ingresos que regirán en sus municipios durante el año inmediato siguiente.

Los municipios se deberán ajustar al acuerdo de práctica parlamentaria que la Legislatura emita para recibir de forma programática las iniciativas señaladas en los párrafos anteriores, con la finalidad de dinamizar y organizar la recepción en los plazos previstos en esta fracción.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- a la XII. ...

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Acuerdo de Recepción programática

Artículo segundo. La Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal del Congreso del Estado, en el mes de septiembre, deberá emitir el acuerdo de práctica parlamentaria para prever la recepción programática de las iniciativas a las que alude el presente decreto que habrán de regir para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2027.

Cláusula derogatoria

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

PRESIDENTA

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.

SECRETARIO

DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO
MATA.

SECRETARIA

DIP. MARIBEL DEL ROSARIO CHUC
AYALA.